

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**.- El Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera**, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31, tercer párrafo y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala, el 07 de octubre de 2025, los **** ***** **** ***** ***** * ***** ***** *******, por propio derecho y nombrando como representante común a la primero de ellos, comparecieron a demandar la nulidad de la boleta de infracción identificada con el folio **7693500** de fecha 17 de agosto de 2025, emitida por el Guardia adscrito a la Estación Santa Ana de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Sonora, de la Guardia Nacional, a través de la cual les impuso una multa por el importe total equivalente a **495 Unidades de Medida de Actualización**.

2o.- Mediante proveído de 10 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad en **la vía sumaria**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de Ley, **lo que no aconteció**.

3o.- Mediante proveído de 16 de enero de 2026, se tuvo por precluido el término a la autoridad demandada, para formular su contestación a la demanda. Una vez que el Magistrado Instructor corroboró que no existen cuestiones pendientes para su desahogo, con fundamento en el artículo 58-12, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, queda cerrada la Instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa en ese sentido; razón por la cual, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada, misma que se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como

en la establecida en la fracción II, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Igualmente, se surte la competencia territorial de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción IX y 49, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En virtud que por disposición expresa del artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador se encuentra obligado a aplicar en favor de la demandante el principio de mayor beneficio, lo que además, es congruente con la jurisprudencia **VII-J-1aS-58¹** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Legalidad, se procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de anulación.

Sostiene la parte actora, que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, al ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3°, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fue emitida por autoridad incompetente, ya que en el cuerpo de esa resolución, no se citaron los preceptos legales que le faculden para imponer infracciones en las vías generales de comunicación y tramos señalados en la misma y, en tal virtud, no se acredita su competencia material ni territorial para tal fin.

Por su parte, la autoridad demandada fue **omisa** en dar contestación a la demanda.

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, marzo 2013, página 36, que se reproduce enseguida: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.” (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación es **fundado y suficiente para su fin**, de conformidad con lo que se explica enseguida.

Obra en autos, a folio **30**, la boleta de infracción impugnada, misma que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público, y en la que, en las partes que interesan, se advierte lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6, fracciones I y II, 7, fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, **30 fracción IV inciso a** y Sexto Transitorio penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículos 70 Bis, 74 Bis, fracciones I, II y III, 74 Ter y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, y Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2, fracción III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35 fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículos 57 fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos ; 2, fracción VII, 4, apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195, fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 2014, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la (s) sanción (es)”

FOLIO [7693500](#)

HORA:	DÍA	MES	AÑO
20:34	17	08	2025
DGSCI COORDINACIÓN ESTACIÓN		SONORA SANTA ANA	
ENTIDAD FEDERATIVA		SONORA	
MUNICIPIO		SANTA ANA	
NOMBRE DE LA CARRETERA		HERMOSILLO – NOGALES	
TRAMO		HERMOSILLO – NOGALES	
KILÓMETRO 146 +		METROS 200	
NÚMERO DE VÍA 1040		NÚMERO DE RUTA 15 D	
CLASIFICACIÓN DE CARRETERA		ET4	

De la transcripción anterior, se desprende que el integrante de la Guardia Nacional, fundamentó su competencia en diversos preceptos legales y reglamentarios, citados en la propia boleta de infracción impugnada, los cuales no se transcriben por economía procesal, pero fueron analizados. De su contenido **no se advierte que el referido elemento, que levantó la boleta de infracción impugnada pudiera actuar en la vía federal de comunicación, tramo y Municipio descrito en la providencia combatida**, por lo que, resulta violatoria de los artículos 16 de la Constitución Federal y 3º

fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fue emitida por una autoridad que no fundó su competencia territorial.

Es decir, la autoridad no fundó su competencia por razón de territorio, dado que ninguno de los numerales que citó, establecen el ámbito geográfico en el que los elementos adscritos a la Guardia Nacional puedan ejercer las atribuciones que tengan a su cargo. Ante ello, no es posible determinar si el Oficial que emitió la boleta puede actuar dentro de la circunscripción territorial en el que se infraccionó a la parte actora

En esa línea de pensamiento, la autoridad demandada, debió citar en la fundamentación de la boleta de infracción el ordenamiento que delimita las circunscripciones territoriales en que los integrantes de dicha corporación pueden actuar, a fin de poder corroborar la capacidad para imponer sanciones en los diversos tramos carreteros federales establecidos.

Luego entonces, para emitir la boleta de infracción que nos ocupa, era necesario que el elemento de la Guardia Nacional hubiese hecho constar en el acto mismo de impugnación su competencia territorial para ejercer este tipo de actos, y sobre todo, acreditar que dicha facultad podía ejercerla precisamente en el tramo carretero en donde se detuvo el vehículo materia de la infracción. **Ante tal omisión, es inconcuso que la autoridad emisora incumplió con la carga referente al señalamiento de su competencia territorial.**

En tales circunstancias, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite. De ahí que, la validez del acto, dependerá que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad **precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el artículo, apartado, fracción, número e inciso, así como el ámbito territorial a los que se adscriben.** Considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio².

² Soporta lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, número 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuyo contenido dice: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU**

Por tanto, se concluye que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que **omitió fundar su competencia territorial**, toda vez que, del análisis realizado en párrafos precedentes a los preceptos legales aplicables, se advierte que, la competencia territorial del integrante de la Guardia Nacional que elaboró la boleta de infracción con número de folio **7693500**, no se encuentra acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

En tales circunstancias, y ya que la resolución impugnada con número de folio **7693500**, **se fundamentó de forma insuficiente**, de acuerdo con los razonamientos que fueron expuestos anteriormente, lo procedente en el presente asunto, **es declarar la nulidad lisa y llana de dicha providencia controvertida**, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³.

FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Asimismo, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, número P./J. 10/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, que dice: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

³ Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287, la cual dispone lo siguiente: "**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene

Siendo preciso señalar, que si bien, la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad se surte por la insuficiente fundamentación de la competencia por territorio de la autoridad emisora, lo que impide reponer dicha actuación. Lo anterior ante la imposibilidad de retrotraer las cosas al momento en que ocurrieron los hechos, para que entonces fuera una autoridad competente quien levantara el acto de molestia controvertido, observando en el momento las irregularidades que se cometieron por el conductor responsable. Luego entonces, encontrándose el presente asunto dentro del ámbito de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a criterio del suscrito Magistrado Instructor, **se suscita la posibilidad de apreciar la no reposición del acto impugnado.**

Ahora bien, en atención a la nulidad aquí decretada, derivada de la insuficiente fundamentación de la competencia por territorio de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo que implica considerar que el acto con que se afectó la esfera jurídica del gobernado ha dejado de surtir cualquier efecto, **se estima innecesario atender al resto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en el escrito de demanda**, en los cuales cuestiona la fundamentación y motivación de la determinación de la conducta infractora y la multa impuesta. Esto, atento al principio de mayor beneficio contemplado en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya decretada⁴.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

⁴ Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 352, la cual dispone lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.”** ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

I.- Es procedente el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Resultando 1o.- de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en su parte considerativa.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera.

ASM*RJCR*jdv

"El cinco de febrero de dos mil veintiséis, el Licenciado Ricardo Josue Cardona Rivera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la SALA REGIONAL EN QUERÉTARO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial. Conste."